# **RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA EL TÍTULO DE CONCESIÓN PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA USO COMERCIAL, OTORGADO A COMUNICACIONES RADIOTELEFÓNICAS PENINSULARES, S.A. DE C.V., COMO CONSECUENCIA DE LA PRÓRROGA DE VIGENCIA AUTORIZADA EL 27 DE ENERO DE 2016.**

## **ANTECEDENTES**

1. **Otorgamiento de la Concesión Original.** El 15 de junio de 1992, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la “Secretaría”), otorgó a favor de Comunicaciones Radiotelefónicas Peninsulares, S.A. de C.V. (“Comunicaciones Radiotelefónicas Peninsulares”), un título de concesión para construir, instalar, mantener, operar y explotar por un periodo de 15 (quince) años, una red pública de radiocomunicación móvil para prestar el servicio público de radiocomunicación móvil especializada con tecnología de frecuencias portadoras compartidas en: Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, Villahermosa, Tabasco, Mérida, Yucatán, y Cancún, Quintana Roo, pudiendo comunicar áreas rurales en la zona de influencia económica de dichas ciudades (la “Concesión 1992”), mediante el uso de diversos pares de frecuencias en la banda 806-821/851-866 MHz, la cual fue modificada con oficios de la Secretaría números 110.-0867 y 114.-6346 de fechas 19 de marzo de 1993 y 28 de noviembre de 1994, respectivamente, mediante los cuales se asignaron pares de frecuencias adicionales.
2. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”) como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.
3. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
4. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (el “Estatuto Orgánico”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez el 17 de octubre de 2016.
5. **Prórroga de vigencia de la Concesión 1992.** El Pleno del Instituto, mediante Resolución con número de Acuerdo P/IFT/270116/21 de fecha 27 de enero de 2016, resolvió autorizar la prórroga de vigencia de la Concesión 1992 (la “Resolución de Prórroga”). Dicha autorización quedó sujeta, entre otras, a la aceptación de las condiciones contenidas los títulos de concesión que se señalan en los Antecedentes VI y VII siguientes.

Al respecto, dado que la Concesión 1992 no permitía definir de manera precisa el área de cobertura en la cual se prestaba el servicio de telecomunicaciones, la Resolución de Prórroga consideró al municipio como la unidad mínima para establecer de manera clara, el área de cobertura en los títulos de concesión que en su momento se otorgaran a Comunicaciones Radiotelefónicas Peninsulares, con motivo de la citada resolución.

1. **Otorgamiento de la Concesión de Espectro Radioeléctrico para uso comercial.** El 13 de junio de 2016,con motivo de la prórroga de la Concesión 1992, el Instituto otorgó a Comunicaciones Radiotelefónicas Peninsulares un título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, para prestar el servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas, con cobertura en diversos municipios de las entidades federativas Chiapas, Tabasco, Yucatán y Quintana Roo, con una vigencia de 20 años contados a partir del 16 de junio de 2007 (la “Concesión de Espectro Radioeléctrico”).
2. **Otorgamiento de la Concesión Única para uso comercial.** El 13 de junio de 2016,con motivo de la prórroga de la Concesión 1992, el Instituto otorgó a Comunicaciones Radiotelefónicas Peninsulares un título de concesión única para uso comercial con cobertura a nivel nacional, con una vigencia de 30 años contados a partir del 16 de junio de 2007 (la “Concesión Única” y de manera conjunta con la Concesión de Espectro Radioeléctrico, las “Concesiones”).
3. **Solicitud de Modificación de la Concesión de Espectro Radioeléctrico.** Con escrito presentado ante el Instituto el 13 de junio de 2016, el representante legal de Comunicaciones Radiotelefónicas Peninsulares solicitó lo siguiente: “[…] Que en la medida de lo posible, ese Instituto Federal de Telecomunicaciones reconsidere los términos de las áreas de cobertura otorgados en el título de concesión prorrogado, para que le sea respetada a mi representada el área de cobertura en los términos que en su concesión original. Es decir, a las ‘ciudades de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; Villa hermosa, Tabasco; Mérida, Yucatán, y Cancún, Quintana Roo, pudiendo comunicar áreas rurales en la zona de influencia económica de dichas ciudades’, y respetando las coberturas ya atendidas.” [sic] (la “Solicitud de Modificación”).
4. **Remisión de la Solicitud de Modificación a la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1361/2016 de fecha 16 de junio de 2016, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, remitió a la Unidad de Espectro Radioeléctrico la Solicitud de Modificación, a efecto de que dicha unidad procediera con el trámite correspondiente.
5. **Opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Mediante el oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0153/2017 de fecha 13 de febrero de 2017, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, emitió opinión respecto a la Solicitud de Modificación.

En virtud de los Antecedentes referidos y

## **CONSIDERANDO**

**Primero.-** **Competencia.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”) el otorgamiento de concesiones, así como resolver respecto de las prórrogas, modificación o terminación de las mismas.

Por su parte, el artículo 6 fracción I del Estatuto Orgánico, establece la atribución del Pleno del Instituto de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por otro lado, conforme a los artículos 32 y 33 fracción II del Estatuto Orgánico, corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar las solicitudes de cesión, modificación o prórroga de las concesiones en materia de telecomunicaciones, para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas, y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como la facultad de otorgar concesiones y resolver sobre la prórroga, modificación o terminación de las mismas, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Modificación.

**Segundo.-** **Marco legal aplicable a las modificaciones de concesiones en materia de telecomunicaciones.** La normatividad aplicable que establece los requisitos de procedencia para solicitar y, en su caso, obtener la autorización para modificar títulos de concesión en materia de telecomunicaciones, se encuentra contenida en la Ley y lo establecido en los propios títulos de concesión.

En ese sentido, es importante señalar que la Concesión de Espectro Radioeléctrico establece de manera particular las condiciones técnicas de operación para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias que ampara la misma, por lo que las modificaciones que, en su caso, se pretendan llevar a cabo, tendrán que apegarse a lo establecido en el respectivo título de concesión.

Al respecto, la Condición 12 “Modificaciones Técnicas” de la Concesión de Espectro Radioeléctrico señala textualmente:

“**12 Modificaciones Técnicas.** El Instituto podrá determinar modificaciones a las condiciones técnicas de operación del presente título, según sea necesario para la adecuada introducción, implantación y operación de los servicios de telecomunicaciones o radiodifusión, las cuales podrán versar sobre el uso de una banda de frecuencias; la banda en que actualmente se proveen los servicios de telecomunicaciones o en una diferente; la Cobertura Geográfica que deberá cubrir el Concesionario; la potencia; los horarios de operación, o cualquier otra que determine el Instituto.”

De esta manera, la Concesión de Espectro Radioeléctrico establece que el Instituto podrá determinar modificaciones a las condiciones técnicas de operación de la misma, según sea necesario para la operación de los servicios de telecomunicaciones, los cuales podrán versar, entre otros, en la cobertura geográfica que deberá cubrir Comunicaciones Radiotelefónicas Peninsulares.

**Tercero.- Análisis de la Solicitud de Modificación.** La Concesión 1992 señalaba, en su Condición 1-2 “Área de Concesión”, lo siguiente:

“**1-2 AREA DE CONCESION**

El área de servicio concesionada se integra por las siguientes ciudades:

Tuxtla Gutiérrez, Chis., Villahermosa, Tab., Mérida, Yuc., y Cancún, Q. Roo, **pudiendo comunicar áreas rurales en la zona de influencia económica de dichas ciudades.**”

[Énfasis añadido]

Al respecto, como ya se señaló en el Antecedente V de la presente Resolución, el Pleno del Instituto, mediante Resolución con número de Acuerdo P/IFT/270116/21 de fecha 27 de enero de 2016, resolvió autorizar la prórroga de vigencia de la Concesión 1992 sujeta, entre otras, a la aceptación de las condiciones contenidas en la Concesión de Espectro Radioeléctrico. En ese sentido, dado que la Concesión 1992 no permitía definir de manera precisa el área en la cual se prestaba el servicio, la Resolución con número de Acuerdo P/IFT/270116/21 consideró al municipio como la unidad mínima para establecer la cobertura en la Concesión de Espectro Radioeléctrico.

En atención a lo anterior, la Condición 5 de la Concesión de Espectro Radioeléctrico señala lo siguiente:

“**5. Cobertura de la Concesión de Espectro Radioeléctrico.** El concesionario deberá usar, aprovechar y explotar las bandas de frecuencias que ampara la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico, exclusivamente en la Cobertura Geográfica que se describe a continuación, de conformidad con el siguiente plan de asignación de cobertura:

| **Cobertura por Estado** | **Cobertura por Municipios** | **Grupos de frecuencia asignados en la banda de 400 MHz** |
| --- | --- | --- |
| Chiapas | Tuxtla Gutiérrez y Chiapa de Corzo. | 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 |
| Tabasco | Centro y Nacajuca. | 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 |
| Yucatán | Mérida, Kanasín, Umán, Ucú y Conkal. | 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 |
| Quintana Roo | Benito Juárez e Isla Mujeres. | 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 |

El Concesionario deberá seleccionar los sitios de transmisión, definir patrones de radiación de antenas, potencia radiada aparente, alturas de antenas y distribución de frecuencias asignadas, a efecto de asegurar la cobertura efectiva del servicio en la Cobertura Geográfica señalada en la presente condición.”

Derivado de lo anterior, Comunicaciones Radiotelefónicas Peninsulares señaló en la Solicitud de Modificación, entre otras cosas, lo siguiente:

“[…]

Como es del conocimiento de ese Instituto Federal de Telecomunicaciones, el título de concesión con el que venía originalmente operando mi representada, en su Condición 1-2 estipulaba como área de cobertura para la concesión a las ciudades de ‘**Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; Villa hermosa, Tabasco; Mérida, Yucatán, y Cancún, Quintana Roo, pudiendo comunicar áreas rurales en la zona de influencia económica de dichas ciudades**’. Derivado de ello, mi mandante ha venido prestando legítimamente sus servicios en las áreas que se mencionan en la **Tabla 1** (anexo 1 del presente escrito), mismas que podrían quedar sin cobertura, de aplicarse las áreas del nuevo título de concesión otorgado a mi mandante. Lo anterior, toda vez que en el nuevo título de concesión, en su condición 5 ‘**Cobertura de la Concesión del espectro Radioeléctrico’,** se acotaron las áreas de cobertura originalmente otorgadas a los municipios de Tuxtla Gutiérrez y Chiapa de Corzo, en Chiapas; Centro y Nacajuca, en Tabasco; Mérida, Kanasín, Umán, Ucú y Conkal, en Yucatán, y Benito Juárez e Isla Mujeres en Quintana Roo. Esto sin tomar en cuenta que mi representada, al haber ejercido los derechos concesionados conforme a la literalidad de su título anterior, legalmente llevó a cabo la construcción, instalación, mantenimiento, operación y explotación del servicio, en una cantidad considerable de los municipios que integran las mencionadas áreas rurales en la zona de influencia económica de dichas ciudades concesionadas (y no sólo en algunos de sus municipios conurbados), como se mencionó anteriormente. Más allá del hecho de que los pagos por el usos y aprovechamiento del espectro utilizado se pagó sin ningún problema mientras duró la concesión, la interpretación de los que deben comprender las áreas rurales de la zona de influencia económica no es solo de una interpretación subjetiva. Solo como un ejemplo, de la Enciclopedia de los Municipios y delegaciones de México, cuya primera edición impresa fue publicada en 1986, por el Centro Nacional de Desarrollo Municipal (CEDEMUN) ahora Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal (INAFED), en coordinación de los Estados y Municipios (**anexo 2**), lo que ha determinado claramente dichos conceptos. Por citar algunos ejemplos, en dicho estudio, por lo que respecta a Quintana Roo, se engloban claramente en la denominada Región Norte, por sus actividades preponderantemente turísticas, que comprende las entidades de Cancún, Cozumel, Isla Mujeres, Playa del Carmen y el corredor turístico Cancún-Tulúm (**anexo 3**). Destacando también, ahí mismo, los principales puertos del estado como Puerto Morelos, que posteriormente, en el mes de octubre de 2015, se creo a manera de municipio Puerto Morelos, a iniciativa del gobierno aprobada en el Congreso Estatal, dividiendo la mitad del territorio de Benito Juárez, cuya cabecera está en Cancún, misma entidad que de igual manara quedó dividida (**anexo 4**). De esta manera, al otorgársele a CRP como parte de su cobertura, tan solo el municipio de ‘Benito Juárez e Isla Mujeres en Quintana Roo’, dejando fuera el municipio de **Puerto Morelos**, se está partiendo a la mitad la cobertura originalmente otorgada (y de manera expresa) para Cancún, de igual manera, al dejar fuera las áreas de influencia econíomica, como es el caso de **Solidaridad (Playa del Cármen), Cozumel y Tulúm,** se afecta la operación con que a la fecha contaba mi mandante. De igual manera, solo para continuar con la ejemplificación, la ya antes citada Enciclopedia de los Municipios y delegaciones de México, engloba en dentro de una sola región denominada de Influencia Metropolitana, a la Ciudad de Mérida, y adicionalmente a los municipios otorgados en el título de concesión, otros municipios que se dejaron fuera y que ya comprendían parte de la cobertura de operación de CRP (**anexo 5**), como es el caso de **Progreso**, población que evidentemente forma parte de la vida cotidiana de los habitantes de Mérida. Como es lógico, muchas de las poblaciones que fueron originalmente de carácter rural, han tenido un crecimiento importante debido al desarrollo económico de las mismas, pero esto también es gracias a las comunicaciones y al desarrollo de la infraestructura, como es el caso del servicio que brinda mi representada.

Por tal motivo consideramos que el título entregado a mi mandante, significa **una importante reducción de las áreas de cobertura originalmente asignadas**, lo que de no corregirse implicaría que un servicio de interés público, de importancia relevante en diferentes áreas estratégicas de la economía (como lo es la seguridad y el reparto), dejara de ofrecer sus servicios en detrimento del concesionario y de los propios usuarios cuyo interés debe ser garantizado por el Estado.

Por último, es de llamar la atención de mi representada, que en el caso de otros prestadores de frecuencias y servicios idénticos a los que tenía concesionado CRP en su título original, cuya cobertura era sobre rutas carreteras, recibieron un mejor trato en ese respecto, siendo que a estos en los proyectos de sus títulos propuestos, se les concedía la cobertura total de las Ciudades que tocaban las redes carreteras por las que pasaba su primera cobertura, y no solo determinados municipios. Por lo anterior, y en la confianza de que dicha circunstancia y las situaciones antes expuestas se debieron más a posibles errores al momento de hacer los estudios técnicos para uso de espectro, producto quizás del tiempo excesivo que transcurrió desde que se solicitó la prórroga de la concesión (3 de marzo de 2003) y ésta es concedida, estando ante circunstancias diferentes, solicito nuevamente que se pueda favorecer a CRP en su petición, misma que hace con un ánimo de actuar en coordinación con esa Autoridad, a fin de favorecer el servicio prestado.

**PETITORIOS**

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado con este escrito, solicitando nuevamente a nombre de mi mandante que se busque favorecer a CRP en su petición de otorgar las coberturas de frecuencia originales en la medida de lo posible.

**SEGUNDO.-** Que en la medida de lo posible, ese Instituto Federal de Telecomunicaciones reconsidere los términos de las áreas de cobertura otorgados en el título de concesión prorrogado, para que le sea respetada a mi representada el área de cobertura en los mismos términos que en su concesión original. Es decir, a las ‘ciudades de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; Villa hermosa, Tabasco; Mérida, Yucatán, y Cancún, Quintana Roo, pudiendo comunicar áreas rurales en la zona de influencia económica de dichas ciudades’, y respetando las coberturas ya atendidas.

[…].” [Sic]

Al respecto, tomando en cuenta lo establecido por la Condición 12 “Modificaciones Técnicas” de la Concesión de Espectro Radioeléctrico, señalada en el Considerando Segundo de la presente Resolución, y a fin de contar con mayores elementos para el análisis de la Solicitud de Modificación, con oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1361/2016 de fecha 16 de junio de 2016, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, remitió a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, entre otros documentos, la Solicitud de Modificación.

En atención al oficio señalado en el párrafo anterior, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, remitió el oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0153/2017 de fecha 13 de febrero de 2017, en el que manifestó, entre otros aspectos, lo siguiente:

“[…]

**I. Cobertura del Título de Concesión (1992)**

El 15 de junio de 1992, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó a favor de la empresa Comunicaciones Radiotelefónicas Peninsulares, S.A. de C.V un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de radiocomunicación especializada de flotillas en las siguientes ciudades y sus áreas de influencia: Tuxtla Gutiérrez, Chis., Villahermosa, Tab., Mérida, Yuc., y Cancún, Q. Roo.

Así, en la sección 1-2 de dicha título quedó establecida la siguiente área de concesión:

‘El área de servicio concesionada se integra por las siguientes ciudades:

Tuxtla Gutiérrez, Chis., Villahermosa, Tab., Mérida, Yuc., y Cancún, Q. Roo, pudiendo comunicar **áreas rurales en la zona de influencia económica de dichas ciudades**’.

[…]

**II. Criterio de cobertura implementado en el Acuerdo P/IFT/270116/21.**

El 27 de enero de 2016, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emitió la Resolución con número de Acuerdo P/IFT/270116/21 mediante la cual ‘prorroga la concesión para construir, instalar, mantener, operar y explotar una red pública de radiocomunicación móvil para prestar el servicio público de radiocomunicación móvil especializada con tecnología de frecuencias portadoras compartidas, otorgada a favor de Comunicaciones Radiotelefónicas Peninsulares, S.A. de C.V., el 15 de junio de 1992.’

En dicha Resolución, se establecieron los términos y condiciones para la procedencia de la prórroga del Título de Concesión de CRP. Por lo anterior, en el numeral X de la Resolución se establece lo siguiente:

**‘Opinión de la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos respecto a la solicitud de prórroga:**

Con oficio IFT/222/UER/DG-IEET/625/2015 de fecha 19 de junio de 2015, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico del Instituto, propuso la canalización del segmento 410-430 MHz, así como las frecuencias de operación, área de cobertura y las características técnico operativas que busquen evitar o minimizar riesgos de interferencias perjudiciales para diversas empresas que solicitan prórroga de vigencia de títulos de concesión para la prestación del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas, entre las que se encontraba la Solicitud de Prórroga’.

En consecuencia, de igual forma enunciado dentro de la Resolución, en el apartado Octavo de la sección de Considerandos, ‘Opiniones técnicas respecto a la Solicitud de Prórroga’, en el numeral III se menciona lo siguiente:

**III. Definición de criterios respecto a las prórrogas citadas.**

1. **Criterios definidos para la asignación de cobertura.**

Los títulos de concesión de referencia, contienen condiciones acordes al Marco Jurídico vigente en la fecha de su otorgamiento, tal es el caso de las condiciones relacionadas con el ‘área de servicio’ (cobertura), donde se manejan criterios de cobertura diferentes en cada título, tales como rutas carreteras, estados, ciudades específicas, zonas metropolitanas o la ubicación geográfica de las estaciones transmisoras pertenecientes al concesionario.

Debido a lo anterior, resultó necesario definir de forma precisa la cobertura de cada título de concesión prorrogado, lo cual tiene como finalidad eliminar ambigüedades respecto a la cobertura de cada uno de los títulos, especialmente aquellas definidas por ruta carretera y repetidores…

De este modo, se propone que la unidad mínima de referencia para establecer la cobertura, de cada uno de los concesionarios sea el municipio y/o delegación, para lo cual debieron establecerse ciertos criterios para asignar las áreas de cobertura, los cuales se mencionan a continuación:

[…]

b) Zonas Metropolitanas.

Algunos títulos de concesión incluidos en las solicitudes de prórroga tienen definidas sus áreas de cobertura por ciudades y/o zonas conurbadas por lo que en los casos donde estas coberturas tratasen de municipios centrales, se decidió unificar estos criterios de acuerdo a lo definido por el INEGI en el documento ZMM[[1]](#footnote-1):

[…]

Así, para aquel concesionario cuya área de cobertura estuviera definida por ciudad (y ésta fuera parte de un municipio central) y/o zona conurbada, se asignaron los municipios pertenecientes a la zona metropolitana asociada, de acuerdo al documento ZMM.

[…]

**III. Análisis del criterio de cobertura implementado en el Acuerdo P/IFT/270116/21.**

1. **Sobre la validez del documento Delimitación de las Zonas Metropolitanas de México 2010.**

El criterio de cobertura establecido por la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos (DGIEET) en la Resolución está basado en el documento ‘Delimitación de las Zonas Metropolitanas de México 2010’ (‘ZMM’), el cual fue emitido por los siguientes organismos: el Instituto Nacional de Estadística y Geográfica (INEGI), el Consejo Nacional de Población (CONAPO) y la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL). El objetivo buscado por estos organismos mediante la emisión de este documento, fue delimitar las zonas metropolitanas con la finalidad de establecer un marco de referencia común cuyo objetivo es el de fortalecer y mejorar las acciones de los órdenes de gobierno en la planeación y gestión del desarrollo metropolitano.

Cabe resaltar que los organismos mencionados son los responsables de estudiar los fenómenos económicos y sociales que afectan o son provocados por la población. INEGI es el organismo responsable de captar y difundir información de México en cuanto al territorio, los recursos, la población y economía[[2]](#footnote-2); el CONAPO es el encargado de la planeación demográfica del país a fin de incluir a la población en los programas de desarrollo económico y social que se formulen dentro del sector gubernamental y vincular sus objetivos a las necesidades que plantean los fenómenos demográficos[[3]](#footnote-3), y el objetivo de SEDESOL es el de formular políticas de desarrollo social para contribuir a la construcción de una sociedad en la que todas las personas tengan garantizado el cumplimiento de sus derechos sociales, privilegiando la atención a los sectores sociales más desprotegidos[[4]](#footnote-4).

Por otra parte, citando el argumento presentado en el Oficio, en el cual se hace referencia al criterio adoptado por la DGIEET en donde se comenta que ‘… la interpretación de los [municipios] que deben comprender las áreas rurales de la zona de influencia económica no es solo de una interpretación subjetiva… La enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México… publicada por el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal (INAFED) en coordinación de los Estados y Municipios ha determinado claramente dichos conceptos.’ […]

En consecuencia, derivado del argumento antes expresado, el INAFED no es la institución encargada de establecer, definir y resolver criterios en materia de territorio, población, urbanización y/o desarrollo social, cuyas funciones distan totalmente a las atribuidas a INEGI, CONAPO y SEDESOL. Además, el objetivo de la Enciclopedia[[5]](#footnote-5) argumentada por CRP en el Oficio, es describir un contexto histórico-social para cada entidad federativa y cuyas fuentes de consulta son diversas, de la cuales se desconoce su metodología de su investigación. Así, dicha Enciclopedia sustenta una investigación con argumentos valorativos y no así objetivos.

**b) Considerandos para establecer los municipios que conforman una Zona Metropolitana**

Con base en el inciso anterior, el documento ZMM detalla de forma precisa los considerandos en los que se basaron para definir las Zonas Metropolitanas, los cuales son los siguientes:

**III. Zona metropolitana: definiciones y criterios de delimitación**

Se define como zona metropolitana al conjunto de dos o más municipios donde se localiza una ciudad de 50 mil o más habitantes, cuya área urbana, funciones y actividades rebasan el límite del municipio que originalmente la contenía, incorporando como parte de sí misma o de su área de influencia directa a municipios vecinos, predominantemente urbanos, con los que mantiene un alto grado de integración socioeconómica. También se incluyen a aquellos municipios que por sus características particulares son relevantes para la planeación y política urbanas de las zonas metropolitanas en cuestión.

[…]

**Municipios metropolitanos y criterios de delimitación**

Para la delimitación de las zonas metropolitanas se definieron a su vez tres grupos de municipios metropolitanos, con sus respectivos criterios.

1. **Municipios centrales.** Corresponden a los municipios donde se localiza la ciudad central que da origen a la zona metropolitana, los cuales se identificaron a partir de las siguientes características:

1a. Municipios que comparten una conurbación intermunicipal, definida como la unión física entre dos o más localidades geoestadísticas urbanas de diferentes municipios y cuya población en conjunto asciende a 50 mil o más habitantes (ciudad central) y cuyos municipios integrantes poseen también características urbanas, entendiéndose por la unión entre localidades geo estadísticas urbanas a la continuidad en la conformación de amanzanamiento.

1b. Municipios con localidades de 50 mil o más habitantes que muestran un alto grado de integración física y funcional con municipios vecinos urbanos.

1c. Municipios con ciudades de un millón o más habitantes.

1d. Municipios con ciudades que forman parte de una zona metropolitana transfronteriza, con 250 mil o más habitantes.

[…]

La ciudad central es la localidad geo estadística urbana o conurbación que da origen a la zona metropolitana; el umbral mínimo de población de ésta se fijó en 50 mil habitantes, pues se ha comprobado que las ciudades que han alcanzado este volumen presentan una estructura de uso del suelo diferenciada, donde es posible distinguir zonas especializadas en actividades industriales, comerciales y de servicios, que además de satisfacer la demanda de su propia población, proveen de empleo, bienes y servicios a población de otras localidades ubicadas dentro de su área de influencia.

[…]

En las zonas metropolitanas con dos o más conurbaciones de 50 mil habitantes o más se considera como ciudad central a la de mayor tamaño de población. En el caso de las ciudades mayores de un millón de habitantes que no están conurbadas con otro municipio, se parte del supuesto de que su área de influencia directa abarca como mínimo al resto de localidades del propio municipio, con las que integra una zona metropolitana, la cual eventualmente puede incorporar a otras unidades político-administrativas.

1. **Municipios exteriores definidos con base en criterios estadísticos y geográficos.**

Son municipios contiguos a los anteriores, cuyas localidades geo estadísticas urbanas no están conurbadas a la ciudad central, pero que manifiestan un carácter predominantemente urbano, al tiempo que mantienen un alto grado de integración funcional con los municipios centrales de la zona metropolitana, determinados a través del cumplimiento de cada una de las siguientes condiciones:

2a. Distancia a la ciudad central. Su localidad geo estadística principal, de tipo urbana, aquella con el mayor número de habitantes, está ubicada a no más de 10 kilómetros por carretera pavimentada y de doble carril de los límites de la ciudad central.

2b. Integración funcional por lugar de trabajo. Al menos 15 por ciento de su población ocupada residente trabaja en los municipios centrales de la zona metropolitana, o bien, 10 por ciento o más de la población que trabaja en el municipio reside en los municipios centrales de esta última.

2c. Población ocupada en actividades no primarias. Porcentaje de población ocupada en actividades secundarias y terciarias mayor o igual a 75 por ciento.

2d. Densidad media urbana. Este indicador se debe ubicar en por lo menos 20 habitantes por hectárea.

[…]

1. **Municipios exteriores definidos con base en criterios de planeación y política urbana.** Son municipios que se encuentran reconocidos por los gobiernos, federal y locales, como parte de una zona metropolitana, a través de una serie de instrumentos que regulan su desarrollo urbano y la ordenación de su territorio, además de que presentan un carácter predominantemente urbano y mantienen un alto grado de integración funcional con los municipios centrales.

[…]

Para su incorporación, se tomó en cuenta el cumplimiento de los criterios 2b, 2c, 2d y al menos una de las siguientes condiciones:

3a. Estar incluidos en la declaratoria de zona conurbada o zona metropolitana correspondiente.

3b. Estar considerados en el respectivo programa de ordenación de zona conurbada o zona metropolitana.

3c. Estar considerados en el Programa Nacional de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio.

Lo anterior con apego a la Ley General de Asentamientos Humanos (LGAH) y a la legislación urbana de cada entidad federativa. En este sentido, la LGAH establece que cuando el fenómeno de conurbación involucre a municipios de dos o más entidades federativas, su planeación y regulación conjunta estará a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, entre las que se encuentran el convenir la delimitación de la zona conurbada correspondiente (Arts. 20 y 21 de la LGAH). A su vez, los fenómenos de conurbación ubicados dentro de los límites de una misma entidad federativa se rigen por lo que establece la legislación local (Art. 26).

Como podemos observar del análisis anterior, la determinación y definición de los criterios para definir las Zonas Metropolitanas por parte de INEGI, CONAPO y SEDESOL no derivan de un análisis subjetivo. Por lo anterior, la determinación de la cobertura (municipios) por parte de esta Dirección General no derivó de ‘errores al momento al hacer los estudios técnicos para uso del espectro’, sino que se realizó adoptando los criterios descritos en el documento ZMM.

**IV. Análisis de la solicitud presentada por CRP.**

Con base en la información presentada por CRP en el Oficio, en la siguiente tabla se compara la cobertura en municipios en los que CRP declara que presta servicios y aquellos municipios definidos en la Resolución los cuales derivan de la definición realizada en el documento ZMM:

**Tabla 1. Diferencias de los municipios de acuerdo a la interpretación de cobertura.**

| **Estado** | **Municipios en los que actualmente presta servicio CRP** | **Cobertura definida en la Resolución** |
| --- | --- | --- |
| Chiapas | 1. Tuxtla Gutiérrez2. Chiapa de Corzo3. San Cristóbal de las Casas4. Villaflores5. Comitán  | 1. Tuxtla Gutiérrez2. Chiapa de Corzo |
| Tabasco | 1. Centro2. Nacajuca3. Centla4. Jonutla5. Cárdenas  | 1. Centro2. Nacajuca |
| Yucatán | 1. Mérida2. Kanasín3. Umán4. Ucú5. Conkal6. Progreso  | 1. Mérida2. Kanasín3. Umán4. Ucú5. Conkal  |
| Quintana Roo | 1. Benito Juárez2. Isla mujeres3. Solidaridad (Playa del Cármen)4. Cozumel5. Puerto Morelos6. Tulúm | 1. Benito Juárez2. Isla Mujeres  |

Haciendo un análisis más detallado de los municipios en los cuales CRP manifiesta que presta el servicio troncalizado, en el Anexo 1 de este documento se observan los mapas tanto de población como de territorio que componen a cada uno de las Zonas Metropolitanas en cuestión (mapas 1-4).

Derivado de lo anterior, todos los municipios adicionales en los que CRP argumenta dar cobertura para la prestación del servicio trunking no cumplen con los criterios establecidos en el documento ZMM.

4.1 Municipio de Puerto Morelos.

El 6 de noviembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial del Estado de Quintana Roo el ‘DECRETO NÚMERO: 342 POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO’[[6]](#footnote-6) (‘el Decreto’). La creación del municipio de Puerto Morelos resulta de dividir en dos al territorio que anteriormente comprendería el municipio de Benito Juárez, resultando así el municipio de Benito Juárez (reducido en territorio) y el municipio de Puerto Morelos, lo cual es ejemplificado en la **Figura 1**.



**Figura 1. División Territorial del municipio de Benito Juárez: a) Antes de la publicación del Decreto; b) Después de la publicación del Decreto.**

Lo establecido en el Decreto antes mencionado modificó la Constitución del Estado de Quintana Roo en su el artículo 127, en el cual se mencionan los municipios que constituyen al estado de Quintana Roo; y el artículo 128, donde se actualizaron los límites territoriales del municipio de Benito Juárez y se establecieron los límites territoriales del nuevo municipio de Puerto Morelos. Cabe resaltar que las actualizaciones territoriales antes mencionadas aún no son reflejadas en la base de datos del INEGI.

Por consiguiente, dado que el Decreto fue emitido posteriormente a la publicación del documento ZMM y en consecuencia a la publicación de la Resolución, ésta última no incorpora el municipio de Puerto Morelos como parte de la Zona Metropolitana de Cancún, por lo tanto, dicho municipio no aparece contemplado en la cobertura del Concesionario en el estado de Quintana Roo.

**V. Opinión respecto a la solicitud**

En vista de los argumentos presentados en los anteriores numerales y tomando en cuenta las definiciones establecidas en el documento ZMM, en opinión de esta Dirección General, se observa como **NO PROCEDENTE** la incorporación de los municipios adicionales argumentados por CRP dentro de la cobertura establecida en la Resolución para los estados de Yucatán, Tabasco y Chiapas. No obstante lo anterior, para el caso de Quintana Roo y particularmente para el municipio de Puerto Morelos, dado que agregar éste municipio no implica la adición o sustracción de territorio a la cobertura previamente contemplada en la Resolución, sino únicamente oficializa la asignación de lo que le corresponde en derecho a CRP en términos de cobertura dentro de la Zona Metropolitana de Cancún definida en el documento ZMM, se observa como **PROCEDENTE** la adición únicamente del municipio de **Puerto Morelos** a la cobertura de CRP en el estado de Quintana Roo.

[…].” [Sic]

De lo anterior se desprende que los criterios para definir la cobertura contemplada en la Resolución de Prórroga, fueron adoptados por el Pleno del Instituto con base en el documento denominado “Delimitación de las Zonas Metropolitanas de México 2010”, cuyo objetivo es delimitar las zonas metropolitanas del país y establecer, a la vez, un marco de referencia común para fortalecer y mejorar las acciones de los órdenes de gobierno en la planeación y gestión del desarrollo metropolitano. Dicho documento fue emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, organismo público autónomo que tiene entre sus atribuciones, la de captar y difundir información de México en cuanto al territorio, los recursos, la población y economía.

Este documento, al definir a las zonas metropolitanas del país, considera los siguientes criterios: i) integración funcional por lugar de trabajo; ii) población ocupada en actividades no primarias; iii) densidad media urbana, así como el cumplimiento de alguno de los siguientes aspectos: i) estar incluidos en la declaratoria de zona conurbada o zona metropolitana correspondiente; ii) estar considerados en el respectivo programa de ordenación de zona conurbada o zona metropolitana, o iii) estar considerados en el Programa Nacional de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio.

Como lo señala la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, en su oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0153/2017 de fecha 13 de febrero de 2017, todos los municipios adicionales a los contemplados en la Resolución de Prórroga, en los que Comunicaciones Radiotelefónicas Peninsulares afirma tener cobertura para la prestación del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas, por haber considerado que la Concesión de 1992 le habilitaba para tales fines, no cumplen con los criterios establecidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el documento “Delimitación de las Zonas Metropolitanas de México 2010”. Por tal situación, no se considera procedente la modificación de la Concesión de Espectro Radioeléctrico para la inclusión de los mismos.

No obstante lo anterior, por lo que respecta al Municipio de Puerto Morelos en el Estado de Quintana Roo, cabe señalar que dicho municipio fue creado mediante el “DECRETO NÚMERO: 342 POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO”, publicado en el Diario Oficial del Estado de Quintana Roo, el 6 de noviembre de 2015, es decir, de manera posterior a la emisión del dictamen técnico de la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos del Instituto antes referido, por lo que dicho municipio no fue considerado en la definición de cobertura de la Concesión de Espectro Radioeléctrico que determinó el Pleno en su momento.

Sin embargo, agregar dicho municipio a la cobertura de la Concesión de Espectro Radioeléctrico, no implica la adición o reducción de territorio a la cobertura previamente contemplada en la Concesión de Espectro Radioeléctrico, sino únicamente oficializa la asignación del Municipio de Puerto Morelos a Comunicaciones Radiotelefónicas Peninsulares, en términos de la cobertura dentro de la Zona Metropolitana de Cancún, definida en el documento “Delimitación de las Zonas Metropolitanas de México 2010”. Por ello, se considera procedente adicionar este municipio a la cobertura establecida en la Concesión de Espectro Radioeléctrico.

En virtud de todo lo anterior, el Pleno de este Instituto no considera procedente la incorporación de los municipios señalados por Comunicaciones Radiotelefónicas Peninsulares en la Solicitud de Modificación para los Estados de Chiapas, Tabasco y Yucatán. A pesar de ello, este Instituto si considera procedente la modificación a la cobertura de la Concesión de Espectro Radioeléctrico en el estado de Quintana Roo, consistente en la adición del Municipio de Puerto Morelos a su Condición 5 “Cobertura de la Concesión de Espectro Radioeléctrico”.

Finalmente, no se omite mencionar que Comunicaciones Radiotelefónicas Peninsulares es también titular de la Concesión Única señalada en el Antecedente VII de la presente Resolución, la cual se otorgó en el mismo acto administrativo que la Concesión de Espectro Radioeléctrico y habilita a su titular a prestar cualquier servicio de telecomunicaciones y/o radiodifusión técnicamente factible en el territorio nacional, previa inscripción de los mismos en el Registro Público de Concesiones. Dicha Concesión Única establece en su Condición 6 “Características Generales del Proyecto”, lo siguiente:

“**6. Características Generales del Proyecto.** El concesionario continuará proporcionando el servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas, con la siguiente cobertura:

| **Cobertura por Estado** | **Cobertura por Municipios** |
| --- | --- |
| Chiapas | Tuxtla Gutiérrez y Chiapa de Corzo. |
| Tabasco | Centro y Nacajuca. |
| Yucatán | Mérida, Kanasín, Umán, Ucú y Conkal. |
| **Quintana Roo** | **Benito Juárez e Isla Mujeres.** |

El Concesionario deberá presentar para inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, la información relativa a la infraestructura activa, infraestructura pasiva, medios de transmisión, derechos de vía y demás características de las redes de telecomunicaciones y/o de las estaciones de radiodifusión que utilice para la prestación de los servicios públicos respectivos.

Cuando el Concesionario instale, arriende o haga uso de nueva infraestructura activa, infraestructura pasiva, medios de transmisión, derechos de vía y demás elementos de las redes de telecomunicaciones y/o de las estaciones de radiodifusión para la prestación de los servicios públicos, deberá presentar, dentro del plazo de 60 (sesenta) días naturales, contados a partir del inicio de operaciones de la nueva infraestructura de que se trate, la información necesaria para inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, de conformidad y en los términos que establezca el Instituto.”

[Énfasis añadido]

En tal virtud, se considera necesaria la inscripción en el Registro Público de Concesiones del Municipio de Puerto Morelos, en el Estado de Quintana Roo, como parte de la cobertura en donde se ofrece el servicio indicado en la Condición 6 “Características Generales del Proyecto” de la Concesión Única.

Por lo anteriormente señalado, y con fundamento en los artículos 28 párrafo décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 7, 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 6 fracción I, 33 fracción II y 36 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como en la Condición 5 del título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, otorgado el 13 de junio de 2016 a Radiocomunicaciones Telefónicas Peninsulares, S.A. de C.V., este órgano autónomo emite los siguientes:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Con base en lo establecido en el Considerando Tercero de la presente Resolución, se autoriza a Comunicaciones Radiotelefónicas Peninsulares, S. A. de C.V., la modificación del título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, otorgado el 13 de junio de 2016 para prestar el servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas, con una vigencia de 20 años contados a partir del 16 de junio de 2007, en el sentido de adicionar a la Condición 5 “Cobertura de la Concesión de Espectro Radioeléctrico”, el Municipio de Puerto Morelos, en el Estado de Quintana Roo, para quedar de la siguiente manera:

“**5. Cobertura de la Concesión de Espectro Radioeléctrico.** El concesionario deberá usar, aprovechar y explotar las bandas de frecuencias que ampara la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico, exclusivamente en la Cobertura Geográfica que se describe a continuación, de conformidad con el siguiente plan de asignación de cobertura:

| **Cobertura por Estado** | **Cobertura por Municipios** | **Grupos de frecuencia asignados en la banda de 400 MHz** |
| --- | --- | --- |
| Chiapas | Tuxtla Gutiérrez y Chiapa de Corzo. | 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 |
| Tabasco | Centro y Nacajuca. | 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 |
| Yucatán | Mérida, Kanasín, Umán, Ucú y Conkal. | 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 |
| Quintana Roo | Benito Juárez, Puerto Morelos e Isla Mujeres. | 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 |

El Concesionario deberá seleccionar los sitios de transmisión, definir patrones de radiación de antenas, potencia radiada aparente, alturas de antenas y distribución de frecuencias asignadas, a efecto de asegurar la cobertura efectiva del servicio en la Cobertura Geográfica señalada en la presente condición.”

**SEGUNDO.-** La presente modificación forma parte integrante del título de concesión referido en el Resolutivo Primero de la presente Resolución.

**TERCERO**.- Las demás obligaciones establecidas en el título de concesión antes señalado, subsisten en todos sus términos.

**CUARTO.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a inscribir en el Registro Público de Concesiones el Municipio de Puerto Morelos, como parte de la cobertura del título de concesión única para uso comercial referido en el Antecedente VII de la presente Resolución.

**QUINTO.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a Comunicaciones Radiotelefónicas Peninsulares, S. A. de C.V., el contenido de la presente Resolución.

**SEXTO.-** Inscríbase en el Registro Público de Concesiones la modificación a que se refiere la presente Resolución.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XX Sesión Ordinaria celebrada el 31 de mayo de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/310517/286.

El Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar y el Comisionado Javier Juárez Mojica, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitieron su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

1. *“Delimitación de las Zonas Metropolitanas México 2010”, disponible en:* http://www.inegi.org.mx/Sistemas/multiarchivos/doc/702825003884/DZM20101.pdf [↑](#footnote-ref-1)
2. “Quiénes somos”, consultada el 10 de febrero de 2017, disponible en: http://www.beta.inegi.org.mx/inegi/quienes\_somos.html [↑](#footnote-ref-2)
3. “¿Qué hacemos?”, consultada el 10 de febrero de 2017, disponible en: http://www.gob.mx/conapo/que-hacemos [↑](#footnote-ref-3)
4. “¿Qué hacemos?”, consultada el 10 de febrero de 2017, disponible en: http://www.gob.mx/conapo/que-hacemos [↑](#footnote-ref-4)
5. “Enciclopedia de los municipios y Delegaciones de México”, consultada el 10 de febrero de 2017, disponible en. http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/index.html [↑](#footnote-ref-5)
6. Véase Anexo II. [↑](#footnote-ref-6)